

13 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto la Licda. Indira Polo Vega, en representación de **Angelina Samaniego de Polo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°13 de 24 de abril de 2002, dictada por el **Consejo Municipal de Las Minas, Provincia de Herrera**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°13 de 24 de abril de 2002, dictada por el Consejo Municipal de Las Minas, mediante la cual se destituye a **Angelina Samaniego de Polo** del cargo de Secretaria Titular de la Cámara Edilicia de Las Minas.

Asimismo pide la demandante se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se ordene al Consejo Municipal de Las Minas, reintegre a su representada en el cargo de Secretaria Titular del Concejo, o en su defecto, se condene a dicho organismo colegiado al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de abril de 2002 hasta el 30 de agosto de 2002, fecha que culminaba el período de su nombramiento.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como el tercero.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo respondemos como los dos anteriores.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se transcriben:

1. El artículo 37 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración

central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

Como concepto de infracción, la abogada de la señora POLO SAMANIEGO alega que para que el Consejo Municipal procediera a emitir el acto impugnado, era necesario que previamente hubiera agotado todos los pasos o etapas que se establecen en la Ley de procedimiento administrativo general, cosa que, a su juicio, no se hizo, toda vez que el trámite previo a la emisión de la resolución atacada se fundamenta en el artículo 29 numerales 1 y 3 de la Ley N°106 de 1973, y en el Acuerdo N°2 de 14 de diciembre de 2001, Reglamento Interno del Consejo Municipal de Las Minas.

Agrega que si bien pareciera se actuó de acuerdo a la Ley y los Reglamentos, ello no es así, ya que la Comisión Judicial nombrada por el Concejo debió acatar e implementar lo establecido en el artículo en comento, que no es otra cosa que la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos que establece la Ley N°38 de 2000.

2. El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2001:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y

Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Se dice la norma ha sido violada directamente por omisión, toda vez que la Resolución N°13 de 24 de abril de 2000 no aplicó su contenido. Dicha inaplicación implica dejó en estado de indefensión a la demandada, pues no se tomó en cuenta la garantía del debido proceso legal.

Además, se indica que el acto acusado quebranta las formalidades legales, ya que al descuidar la aplicación de la norma vulnera todas las garantías consagradas en el principio del debido proceso, que establece el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, este Despacho procede a analizarlos en su conjunto.

Según lo indica el artículo 29 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°54 de 1984, los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la corporación edilicia en los siguientes casos:

- 1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.**
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Agrega la norma que el Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los Secretarios de los Consejos Municipales.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Las Minas señala que en las acusaciones o denuncias contra el Secretario del Concejo basadas en alguna de las causales de los numerales 1 y 3 del mismo artículo, de casi idéntica redacción a las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 29 de la Ley N°106 de 1973, se designará una Comisión Judicial nombrada para tal efecto por la Cámara Edilicia, la cual debe rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Una vez rendido el informe de la Comisión Judicial, el Consejo Municipal decidirá por el voto secreto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros la destitución del Secretario.

Consta en autos que precisamente éste fue el procedimiento que el Consejo Municipal de Las Minas, siguió en el caso de la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO.

El Informe rendido por la Comisión Judicial especialmente conformada por el Consejo Municipal, para determinar si la señora SAMANIEGO DE POLO había incurrido en alguna de las causales de destitución previstas en la Ley N°106 de 1973 y en el Reglamento Interno del Concejo, señaló lo siguiente:

"Esta Comisión después de revisar la asistencia de la funcionaria en

mención, la misma pudo llegar a la siguiente conclusión:

1. Que las estadísticas de septiembre de 1999, hasta la fecha reflejan más tardanzas que puntualidad casi en un 80% de tardanzas por mes.
2. Que en muchas ocasiones se tomaba más tiempo del reglamentario para la hora de almuerzo y en otras ocasiones ni siquiera firmaba el mismo.
3. Se observa además que muchas casillas se mantienen en blanco, sin una observación del jefe ni nada que justifique esa situación.
4. Que a pesar que se le daba el tiempo reglamentario para el amamantamiento de su hijo (alimentación materna) la misma se tomaba de 2 a 3 horas y nunca se registró ese tiempo.
5. En la asistencia de septiembre de 1999 a abril 2002 no se observa ninguna hora extra o tiempo laborado que justifique en parte sus ausencias.
6. Que siempre que se computarizó el tiempo de vacaciones nos pudimos percatar que se daban los 30 días reglamentarios sin descontar un una sola hora de ese tiempo injustificado ni en días ni del salario.
7. Que además de las vacaciones, permisos e incapacidades que solicitaba se concedió 3 meses de Licencia nombrando a su reemplazo en este período.
8. Que las tardanzas reflejadas en la asistencia van desde 3 minutos hasta 2 y 3 horas y también su firma es registrada mucho antes de la hora de salida.
9. Presentó algunas incapacidades y permiso con el visto bueno del Presidente del Consejo y al revisar el libro de asistencia el mismo aparece firmado como si hubiera asistido a trabajar poniendo en duda la situación.
10. Que existen notas firmadas por algunos H. R. Como Martín Almanza y Antonino Rodríguez dirigida al Presidente del Consejo donde manifiestan el mal comportamiento de la Secretaria del Consejo para con su persona.
11. Se observa que en el acta No. 4 del 21 de febrero del 2002, con muchos errores y falta de ortografía,

demonstrando poca capacidad en el ejercicio de sus funciones.

12. Que en nota recibida por el Presidente del Consejo Municipal firmada y recibida por dicha Secretaria dice claramente que existía una copia adjunto del documento y ésta venía anexada a la nota No.021AL/DNGL/02 y no llegó a manos del presidente dicha copia y para poder saber que contenía la misma tuvo el vicepresidente del Concejo solicitar la misma al Director de Gobiernos Locales." (Cf. f. 41 - 43)

Visto el Informe de la Comisión, el Consejo Municipal de Las Minas dicta la Resolución N°13 de 24 de abril de 2002, mediante la cual resuelve destituir a la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO del cargo de Secretaria Titular de la Cámara Edilicia.

Contra la decisión del Consejo Municipal, la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO interpone en tiempo oportuno recurso de reconsideración, que es resuelto por Resolución N°14 de 10 de mayo de 2002, la cual niega el recurso presentado.

Incluso se propone y se tramita recurso de apelación, el cual es rechazado de plano por improcedente por Resolución N°15 de 17 de mayo de 2002.

Así pues, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la demandante, a la señora SAMANIEGO DE POLO se le siguió el debido proceso señalado en la Ley N°106 de 1973 y en el Reglamento Interno del Consejo Municipal.

Además, al presentar recurso de reconsideración en contra de la Resolución N°13 de 24 de abril de 2002, se le dio la oportunidad razonable de ser oída, de pronunciarse sobre las acusaciones hechas en su contra, de aportar pruebas que respaldaran su dicho y de contradecir las

recabadas por la Comisión del Concejo, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

Todo lo expuesto nos lleva a la indubitable conclusión que la entidad demandada no ha infringido las normas aducidas como violadas. Por tanto, reiteramos a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones solicitadas.

V. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

VI. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:

DESTITUCIÓN

SECRETARIO DE CONSEJO MUNICIPAL